PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

La **VEEDURÍA DISTRITAL**, dentro del plazo previsto en el cronograma del proceso de Subasta Inversa No. VEED-SA-SI-002-2026, cuyo objeto es: "I26-25-014 Adquisición de infraestructura tecnológica para el fortalecimiento de la Veeduría." procede a dar respuesta a las observaciones presentadas, en los siguientes términos:

I. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR FUNDACIÓN PARQUE TECNOLÓGICO DE SOFTWARE DE TULUÁ, por medio de mensaje público No. CO1.MSG.10116016, enviado por SECOP II el (22/10/2026 08:45 AM):

OBSERVACIÓN 1

Numeral del pliego: Proyecto de pliego 2.2.2 y Nota del 2.2.2.1; Estudios previos 8.2.2

Lo que dice el pliego: «cuyo objeto, obligaciones o actividades principales acredite experiencia en venta o suministro de estaciones de trabajo de la marca, fabricante y producto ofertado»

Observación: En un bien uniforme, atar la experiencia a la misma marca y producto restringe la pluralidad y deja a PST no habilitada, aunque su contrato RUP 014 suma 629,31 SMMLV en el código 43211500 frente a los 278 exigidos.

Fundamento: Ley 80/1993 arts. 24 num. 5 y 30; Ley 1150/2007 arts. 5 num. 1 y 6; Dec. 1082/2015 art. 2.2.1.1.1.6.2; Manual de requisitos habilitantes de CCE

Solicitud concreta: Donde dice «cuyo objeto, obligaciones o actividades principales acredite experiencia en venta o suministro de estaciones de trabajo de la marca, fabricante y producto ofertado», debe decir «cuyo objeto, obligaciones o actividades principales acredite experiencia en suministro, instalación, mantenimiento o soporte técnico de equipos de cómputo, clasificados en el código UNSPSC 43211500». Hacer el mismo ajuste en la Nota del 2.2.2.1 y en el num. 8.2.2 de los estudios previos."

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

Se acoge la observación de manera parcial por el siguiente motivo.

El proceso tiene por objeto adquirir dos (2) estaciones de trabajo de alto rendimiento para el procesamiento local de información institucional. La prestación principal consiste en la venta de los equipos e incluye su instalación física, la configuración conforme a la ficha técnica según las

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

especificaciones exigidas, así como el soporte técnico y la garantía por parte del fabricante, en las condiciones establecidas en el pliego.

En el marco de los principios de la Ley 80 de 1993, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la experiencia constituye un requisito habilitante y que su exigencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato. Su finalidad es verificar que el proponente reúne las condiciones mínimas de idoneidad necesarias para ejecutar el objeto contractual, como presupuesto para participar en el proceso de selección. Esta verificación contribuye a la finalidad de la selección objetiva, orientada a escoger un contratista idóneo para ejecutar las prestaciones requeridas por la Entidad[1].Desde la perspectiva doctrinal, Marienhoff explica que la selección del contratista persigue una doble finalidad, consistente en asegurar la eficiencia en el cumplimiento del contrato y preservar la probidad de la negociación.[2]

En concordancia con lo anterior, el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente señala que estos requisitos permiten verificar la aptitud del proponente para cumplir el objeto contractual. En particular, define la experiencia como "*el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato*".

Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 dispone que el certificado del Registro Único de Proponentes (RUP) constituye plena prueba de las circunstancias allí consignadas y verificadas por las cámaras de comercio. La misma disposición permite a las entidades verificar directamente los requisitos adicionales que, por las características del objeto contractual, sean necesarios y no estén contenidos en el registro. Esta facultad se circunscribe a esos aspectos adicionales y debe ejercerse respetando el valor probatorio del RUP.[3]

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación 73001-23-31-000-1997-04707-02 (15188).
2 Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, tomo III-A, Contratos administrativos. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, p. 155.
[3] Ley 1150 de 2017 Articulo 6 " *DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. (…) 6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.*
El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.
No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa. (…)"

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

Aplicado al presente proceso, este marco permite admitir contratos de venta o suministro de estaciones de trabajo con independencia de la marca, el fabricante o el modelo de los equipos. La experiencia previa permite verificar la ejecución de prestaciones relacionadas con la obligación principal del contrato, mientras que el cumplimiento de las características de los equipos ofertados se determina a partir de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones.

Por esta razón, resulta procedente eliminar la referencia a la marca, al fabricante y al producto ofertado y mantener la exigencia de experiencia en la venta o el suministro de estaciones de trabajo.

Asimismo, la clasificación en el código UNSPSC 43211500, por sí sola, es insuficiente para establecer que los contratos comprendieron específicamente la venta o el suministro de estaciones de trabajo. En consecuencia, cuando esta información no conste en el RUP, la Entidad verificará el objeto, las obligaciones o las actividades principales de los contratos aportados, mediante los documentos de soporte previstos en el pliego. Esta verificación se limitará a establecer la correspondencia de los bienes suministrados con la experiencia específica exigida, en los términos del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.

Por lo expuesto, **la Veeduría Distrital acoge parcialmente la observación**. El aparte correspondiente del numeral **2.2.2. Experiencia del proponente** quedará redactado en los siguientes términos.

> "*Adicional a la información contenida en el Registro Único de Proponentes el proponente deberá acreditar experiencia con máximo de dos (2) contratos ejecutados y terminados, cuyos valores sumen al menos ciento cincuenta y ocho (158) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). A partir del objeto, las obligaciones o las actividades principales de cada contrato aportado, deberá acreditarse experiencia en la venta o el suministro de estaciones de trabajo.*"

La verificación se efectuará con base en la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP). Cuando dicho registro no permita identificar que los bienes vendidos o suministrados corresponden a estaciones de trabajo, el proponente deberá aportar los documentos de soporte previstos en el pliego de condiciones para acreditar específicamente este aspecto.

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

El ajuste se incorporará en el numeral 2.2.2 y en la nota del numeral 2.2.2.1 del pliego de condiciones definitivo. La Entidad actualizará en el mismo sentido el numeral 8.2.2 de los estudios previos, para mantener la coherencia entre los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN 2

"Numeral del pliego: 1.21 Convocatoria limitada a Mipymes Lo que dice el pliego: «el presente proceso se podrá limitar a Mipymes en cumplimiento de los siguientes criterios»

Observación: El presupuesto (277.066.409) está bajo el umbral de 511.708.497. PST es microempresa colombiana desde 2002 y solicita la limitación, que deja fuera de la subasta a los grandes integradores. Fundamento: Dec. 1082/2015 art. 2.2.1.2.4.2.2, modificado por el art. 5 del Dec. 1860/2021; Ley 2069/2020 art. 34

Solicitud concreta: Donde dice «el presente proceso se podrá limitar a Mipymes», debe decir «el presente proceso se limita a Mipymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia, conforme al artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015".

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:

No se acepta la observación por el siguiente motivo:

Con el fin de fomentar su desarrollo y promover la creación de empresa como instrumento adecuado para generar empleo, la sentencia de la Corte Constitucional C-862 de 2008, ordenó la generación de acciones afirmativas en la contratación pública con micro, pequeñas y medianas empresas, motivo por el cual la Ley 1150 de 2007 incluye la posibilidad de conceder la participación exclusiva a Mipyme en ciertos procesos de contratación. Esta condición fue reglamentada en el Decreto 1082 de 2015, en el que se ordena a las Entidades Estatales a limitar a Mipyme nacionales la convocatoria del Proceso de Contratación que adelanten bajo las modalidades de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos. En tal sentido, el Manual de Incentivos en Procesos de Contratación emitido por Colombia Compra Eficiente -CCE indica las principales actividades a desarrollar en las etapas de planeación de los procesos de selección, así:

Planeación

a) Identificar si la cuantía del Proceso de Contratación es menor a US $125.000.

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

b) Incluir la mención de si la convocatoria es susceptible de ser limitada a Mipyme en el aviso de convocatoria.
c) Recibir las manifestaciones de interés

Así las cosas, señala CCE en el referido manual lo siguiente: << *Así, en la etapa de planeación, las Entidades Estatales deben identificar si la cuantía del Proceso de Contratación es menor a US $125.000; y, de ser el caso, indicarlo así en el aviso de convocatoria y recibir las manifestaciones de interés para limitar la convocatoria hasta un día hábil antes de expedir el acto administrativo de apertura*.>>

La condición de limitar el proceso a empresas cuyo tamaño empresarial, obedece a las condiciones que el Gobierno Nacional ha establecido, como incentivo en los procesos de contratación, desarrollado en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 al 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por la Ley 2069 de 2020 y reglamentados por el Decreto 1860 de 2021, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones

i) El valor del Proceso de Contratación sea menor a US $125.000 dólares

ii) Por lo menos dos (2) Mipymes nacionales soliciten a la Entidad Estatal limitar la convocatoria a estos tamaños empresariales en el plazo previsto entre la publicación de los estudios y documentos previos y un día hábil antes de la apertura del Proceso de Contratación

iii) Que la Mipyme acredite que tiene mínimo un año de existencia.

Bajo la normatividad antes anunciada, la Veeduría Distrital estableció la posibilidad de que el proceso de selección No VEED-SA-SI-002-2026, se pudiera limitar a aquellas firmas que acrediten que su tamaño empresarial se determina como MIPYMES, lo anterior en virtud de:

1. El presupuesto oficial del proceso para la vigencia 2026 asciende a $277.066.409, incluidos el IVA, los demás tributos y todos los costos directos e indirectos. Este valor es inferior al umbral de $511.708.497 publicado por Colombia Compra Eficiente para limitar convocatorias a Mipymes. En consecuencia, el proceso cumple la condición económica prevista en el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021 y es susceptible de limitación a Mipymes, previa verificación de los demás requisitos aplicables.

2. Artículo 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mipyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos,

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

> deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos: 1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En tal sentido, al ser el valor del proceso de selección inferior a US $125.000 dólares, en la etapa de planeación se indicó en el numeral numeral 1.20, del proyecto de pliego de condiciones se establece: *"(…) se evidencia que el umbral para limitar las convocatorias a MIPYME asciende a la suma de* ***QUINIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($511.708.497 COP)****, según lo dispuesto por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - en el portal de contratación SECOP II, por lo que, teniendo en cuenta que el presupuesto oficial para la presente contratación es de* ***DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE ($277.066.409)*** *incluido IVA y todos los demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional y/o municipal de carácter legal, así como todos costos directos e indirectos, que haya lugar de la vigencia fiscal 2026, se concluye que el presente proceso de selección* ***ES SUSCEPTIBLE DE LIMITARSE A MIPYMES****.."*

Acorde a dicha condición, la Veeduría definió en la plataforma del SECOP II, una fecha límite para que los interesados en que el proceso se limitara a MIPYME, manifestaran su interés y soportaran cumplir dicha condición, recibiendo manifestación de interés de cuatro (4) empresas que acreditando cumplir la normatividad para limitar el proceso. La limitación del presente procesa a manifestación expresa a MiPymes, si así se solicita, se ajusta totalmente a la normatividad vigente.

En consecuencia, la eventual limitación del proceso no depende de una valoración subjetiva de la Entidad, sino del cumplimiento objetivo de las condiciones legales y reglamentarias previstas en la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021, garantizando en todo caso la observancia de los principios de legalidad, planeación, transparencia, libre concurrencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Adicionalmente a lo anterior, el Concepto C- 1824 del 06 de enero de 2026 emitido por Colombia Compra Eficiente señala:

" *De acuerdo con el artículo 34 de la Ley de Emprendimiento, las entidades estatales están obligadas a aplicar el incentivo de convocatorias limitadas a MiPymes cuando se reúnan los*

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, sin importar el objeto del contrato. Para que proceda la convocatoria limitada a MiPymes es necesario que el valor del proceso de contratación sea menor a US$125.000, esto se cumple cuando no se generen erogaciones presupuestales o cuando la cuantía del Proceso de Contratación sea cero (0). Lo anterior conforme a la directriz interpretativa del artículo 31 del Código Civil, según la cual "Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación.

La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido (…)

No obstante, sobre el particular ya se había pronunciado esta Agencia en concepto C-551 de 18 de junio de 2025, reiterando la postura del concepto 2201813000007858 del 29 de agosto de 2018, según la cual, incluso en los procesos de selección con valor cero (0), resulta aplicable la referida prerrogativa establecida en favor de las mipymes, en el entendido de que dicho número es inferior al umbral de USD S125.000. En ese orden, siendo esta la postura actual de la Subdirección de Gestión Contractual respecto del alcance del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, es pertinente aclarar que, sin perjuicio de lo sostenido en concepto el C-837 de 28 de julio de 2025, las entidades estatales están obligadas a aplicar el incentivo de convocatorias limitadas a Mipyme cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, sin importar el objeto del contrato, cual incluye que el valor del proceso de contratación sea menor a US$125.000, lo que se cumple cuando no se generen erogaciones presupuestales o cuando la cuantía del Proceso de Contratación sea cero (0). Lo anterior conforme a la directriz interpretativa del artículo 31 del Código Civil, según la cual "Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido".

Por todo lo anterior, la limitación del proceso de Mipymes corresponde a un condición legal y obligatoria para las entidades y no a una facultad potestativa de la entidad de limitar el proceso por las condiciones propias del objeto a contratar.

II. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR GRUPO INTALEN SAS, por medio de mensaje público No. CO1.MSG.10146968, enviado por SECOP II el (28/10/2026 04:50 AM):

"**OBSERVACIÓN 1 — Valor de la experiencia exigida (numerales 2.2.2, 2.2.2.1 y 2.2.2.2 regla 6)-**

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

Texto del pliego: "el proponente deberá acreditar su experiencia con máximo dos (2) contratos ejecutados y terminados, cuya sumatoria sea igual o superior (278) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes…" (para Mipyme, máximo tres (3) contratos con el mismo valor).

Fundamento: el presupuesto oficial es de $277.066.409, que equivale a 158,2 SMMLV de 2026 ($1.750.905). La experiencia exigida (278 SMMLV ≈ $486.751.590) corresponde al 176% del valor del contrato, lo que resulta desproporcionado para un suministro de dos (2) equipos de características técnicas uniformes y restringe la pluralidad de oferentes. Todo indica que la cifra se tomó del valor en millones del presupuesto y no de su conversión a SMMLV. Adicionalmente, el criterio diferencial Mipyme del numeral 2.2.2.1 solo amplía el número de contratos, pero mantiene el mismo valor, por lo que el beneficio previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 resulta prácticamente nulo.

Solicitud: fijar la experiencia en un valor igual o inferior al 100% del presupuesto oficial expresado en SMMLV (158 SMMLV) acreditable hasta con tres (3) contratos, y para Mipymes, como criterio diferencial, el 50% del presupuesto (79 SMMLV) acreditable hasta con cuatro (4) contratos."

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

Se acoge parcialmente la observación. La Entidad considera que estos parámetros fueron definidos en desarrollo de la etapa de planeación, atendiendo las características del objeto contractual, la naturaleza de los bienes que se pretende adquirir y la necesidad de verificar que los proponentes cuenten con experiencia suficiente y pertinente para asumir las obligaciones derivadas del contrato.

En ese sentido, si bien los requisitos habilitantes deben observar los principios de igualdad, transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes, también deben permitir a la Entidad verificar razonablemente la capacidad de quienes pretenden contratar con ella. Por consiguiente, la pluralidad de oferentes no implica que deban reducirse automáticamente los valores de experiencia o incrementarse el número de contratos admisibles, sino que las condiciones exigidas deben guardar relación con el objeto y las necesidades de la contratación.

De igual manera, la Entidad considera que el criterio diferencial previsto para las Mipymes ya incorpora una condición favorable para este tipo de empresas, al permitirles acreditar la experiencia mediante un número mayor de contratos que el exigido a los demás proponentes, de conformidad con las disposiciones aplicables del Decreto 1082 de 2015.

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

Por otra parte, se acoge el valor de los salarios mínimos legales mensuales vigentes en 158, y se realizará el ajuste en los pliegos de condiciones y estudios previos, en este sentido:

8.2.2 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

(...)

Adicional a la información contenida en el Registro Único de Proponentes, el proponente deberá acreditar su experiencia con **máximo dos (2) contratos ejecutados y terminados**, cuya sumatoria sea igual o superior (158) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, (...)

REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

(...)

6. Las personas jurídicas, naturales, consorcios o uniones temporales interesadas en participar en el presente proceso de selección, deberán acreditar experiencia que sumada debe ser igual o superior a (158) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

"OBSERVACIÓN 2 — Experiencia limitada a "la marca, fabricante y producto ofertado" (numerales 2.2.2 y 2.2.2.1)

Texto del pliego: "…cuyo objeto, obligaciones o actividades principales acredite experiencia en venta o suministro de estaciones de trabajo de la marca, fabricante y producto ofertado."

Fundamento: la experiencia habilitante debe demostrar la capacidad del proponente para ejecutar el objeto, no la venta previa de una marca y un modelo específicos. Exigir experiencia en el mismo producto ofertado restringe el proceso a quienes ya vendieron ese mismo equipo, excluye a integradores con amplia experiencia en suministro de equipos de cómputo de varios fabricantes y es contrario a la libre concurrencia en un proceso de bienes de características técnicas uniformes. El cumplimiento técnico del producto ya se verifica con la ficha técnica, el catálogo y las certificaciones del fabricante (numeral 3.3).

Solicitud: modificar el requisito para que se acepte experiencia en "venta, suministro y/o instalación de equipos de cómputo, estaciones de trabajo y/o servidores, de cualquier marca",

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

clasificados en el código UNSPSC 43211500, sin exigir que corresponda a la marca, fabricante o producto ofertado."

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:

Ver respuesta a la observación 1 de I presentada por el proponente **FUNDACIÓN PARQUE TECNOLÓGICO DE SOFTWARE DE TULUÁ.**

OBSERVACIÓN 3 — Razón de cobertura de intereses indeterminada (numeral 2.3.1)

Texto del pliego: "Razón cobertura de intereses — Mayor o igual a 1,25 — Utilidad operacional /Gastos de intereses."

Fundamento: el pliego no regula el caso de proponentes sin gastos de intereses, en el cual el indicador es indeterminado. Un proponente sin obligaciones financieras representa el menor riesgo financiero posible para la Entidad, y la práctica de Colombia Compra Eficiente es tenerlo como cumplido.

Solicitud: incluir expresamente que "los proponentes cuyos gastos de intereses sean cero (0), y en consecuencia su razón de cobertura de intereses sea indeterminada, cumplen el indicador"."

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:

Se acoge la observación y se realizará el ajuste en el pliego de condiciones y a los estudios previos.

El numeral 2.3.1 del proyecto de pliego exige una razón de cobertura de intereses mayor o igual a 1,25, calculada como Utilidad operacional / Gastos de intereses, con base en la información financiera registrada en el RUP con corte a 31 de diciembre de 2025, de conformidad con los artículos 2.2.1.1.1.5.3 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015. Este indicador refleja la capacidad del proponente para cumplir con sus obligaciones financieras.

Revisado el numeral, la Entidad encuentra que, en efecto, no regula el evento en que el proponente reporta gastos de intereses iguales a cero (0). En ese caso el cociente no puede calcularse y el RUP lo reporta como "indeterminado". Esta situación no evidencia un mayor riesgo financiero, sino la ausencia de obligaciones financieras que generen intereses, por lo que no resulta proporcional que conduzca a la no habilitación del proponente.

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

No obstante, la Entidad mantendrá como condición que la utilidad operacional no sea negativa, toda vez que una utilidad operacional negativa indica que el proponente no genera, con su operación, recursos suficientes para atender las obligaciones que llegue a adquirir. Esta regla es concordante con la utilizada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en sus documentos tipo.

En consecuencia, en el numeral 2.3.1, en el aparte "Razón cobertura interés", se incluirá el siguiente texto:

"**Nota 1.** *Los proponentes cuyos gastos de intereses sean cero (0) no podrán calcular el indicador de razón de cobertura de intereses. En este caso el proponente cumple el indicador, salvo que su utilidad operacional sea negativa, caso en el cual no cumple con el indicador de razón de cobertura de intereses.*

Para el caso de consorcios o uniones temporales, cuando la sumatoria ponderada de los gastos de intereses de sus integrantes sea cero (0), se aplicará la misma regla, verificando que la sumatoria ponderada de la utilidad operacional no sea negativa."

OBSERVACIÓN 4 — Certificado de distribución (numeral 2.2.3)

Texto del pliego: "El proponente deberá allegar certificación por parte del fabricante, donde se acredite su calidad de partner o distribuidor autorizado para Colombia, así como su condición para prestar los servicios de soporte técnico e instalación… Nota 2: …expedida dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de presentación de la propuesta."

Fundamento: en el mercado colombiano los fabricantes de estaciones de trabajo comercializan a través de mayoristas autorizados, que son quienes certifican a los canales; además, el propio pliego asigna el soporte técnico durante la garantía al fabricante (numeral 1.1.1 y obligación o). Limitar la certificación al fabricante, con antigüedad máxima de 30 días, depende de la voluntad de un tercero y puede cerrar el proceso a los canales que el fabricante no priorice.

Solicitud: aceptar la certificación expedida por el fabricante o por su mayorista autorizado en Colombia, ampliar la antigüedad máxima a noventa (90) días calendario y eliminar la exigencia de que el canal certifique la prestación del soporte técnico, dado que este es responsabilidad del fabricante según el propio pliego.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 4:

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

La Veeduría Distrital no acoge la observación, por las siguientes razones.

El proceso tiene por objeto adquirir dos (2) estaciones de trabajo de alto rendimiento, cuya entrega comprende la instalación física y la configuración conforme a las especificaciones técnicas exigidas, así como el soporte técnico y la garantía por parte del fabricante, en las condiciones establecidas en el pliego.

La certificación requerida busca verificar que el proponente cuenta con autorización vigente del fabricante para comercializar los equipos en Colombia y acreditar el alcance de las actividades que está autorizado a desarrollar respecto de la solución ofertada. Esta verificación permite establecer el respaldo del fabricante para el cumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con sus productos.

Colombia Compra Eficiente, en el concepto C-659 de 2025[4], explica que la certificación del fabricante permite verificar la autorización para distribuir sus bienes o servicios y las condiciones del vínculo comercial. Asimismo, reconoce su pertinencia para comprobar aspectos relacionados con el origen, la calidad, el funcionamiento y la garantía de los productos, atendiendo a la proporcionalidad de la exigencia frente al objeto contractual.

En este caso, la Entidad considera necesario obtener la acreditación directamente del fabricante, dado que este respalda los equipos y tiene a su cargo el soporte técnico durante la garantía. La certificación expedida por un mayorista acredita las condiciones que este pueda reconocer dentro de su relación comercial con el proponente, cuyo alcance puede depender de las facultades conferidas por el fabricante. Por ello, la Entidad mantiene la exigencia de que sea el fabricante quien certifique la autorización y su alcance.

Respecto de la solicitud de ampliar de treinta (30) a noventa (90) días calendario la antigüedad máxima de la certificación, la Entidad mantiene el término previsto en el pliego con el propósito de contar con una confirmación reciente de la autorización al momento de presentar la oferta. Las condiciones de distribución y las facultades otorgadas al proponente pueden modificarse durante la relación comercial, por lo que se considera pertinente conservar este mecanismo de actualización documental. La certificación deberá permitir verificar, además de su fecha de expedición, la vigencia y el alcance de la autorización.

[4] Colombia Compra Eficiente, en el concepto C-659 de 2025 *"(...) La certificación del fabricante se constituye en un documento que determina si una empresa está oficialmente autorizada por un fabricante o proveedor para distribuir sus bienes o servicios. Dicho certificado permite validar la relación comercial con el productor o fabricante, y le otorga a su vez, ciertos derechos y responsabilidades (...)"*.

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

En cuanto a la condición para prestar los servicios de soporte técnico e instalación, la exigencia debe interpretarse de manera conjunta con la distribución de responsabilidades prevista en el pliego. La certificación permite verificar el alcance de la intervención autorizada al proponente en las actividades que le correspondan, mientras que el fabricante conserva la responsabilidad por el soporte técnico durante la garantía, conforme a la obligación o), que señala:

> "*o) Garantizar el soporte técnico y entrega de repuestos por parte del fabricante, en el marco de la garantía por é l presentada, en modalidad 7x24 durante tres (3) años, contados a partir de la puesta en funcionamiento de las estaciones de trabajo. Cuando, como resultado del diagnóstico, se determine necesaria una intervención presencial y/o el reemplazo de componentes, se deberá garantizar atención en sitio a más tardar el siguiente día hábil, o un nivel de servicio superior ofrecido oficialmente por el fabricante para la solución ofertada*."

En consecuencia, la Entidad mantiene el requisito de acreditar las condiciones de autorización del proponente para las actividades asociadas a la entrega y puesta en funcionamiento de los equipos.

Por lo anterior, se mantienen las condiciones previstas en el pliego respecto del emisor de la certificación, su expedición dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la presentación de la propuesta y la acreditación del alcance de la autorización otorgada al proponente.

OBSERVACIÓN 5 — Vigencia de la garantía de cumplimiento (numeral 6.7)

Texto del pliego: "*Cumplimiento del contrato — 10% del valor del presupuesto — vigencia igual al término de ejecución del contrato, y tres (3) años más… se deberá mantener vigente hasta su liquidación*."

Fundamento: el riesgo de calidad y correcto funcionamiento durante los tres años de garantía de fábrica ya queda cubierto por el amparo de calidad (ejecución + 3 años). Exigir además el amparo de cumplimiento por tres años adicionales duplica la cobertura y encarece la oferta sin beneficio para la Entidad. Además, el numeral 6.10 indica que el contrato no requiere liquidación, por lo que la referencia a la liquidación es inconsistente. Por último, los amparos deben calcularse sobre el valor del contrato y no sobre el presupuesto oficial (art. 2.2.1.2.3.1.12 del Decreto 1082 de 2015).

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

Solicitud: fijar el amparo de cumplimiento en el 10% del valor del contrato, con vigencia igual al plazo de ejecución y cuatro (4) meses más, y calcular el amparo de calidad sobre el valor del contrato.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 5:

La Veeduría Distrital acoge parcialmente la observación, por las siguientes razones.

Una vez revisada la observación y las disposiciones del numeral 6.7 del pliego de condiciones, la Entidad considera procedente ajustar la base de cálculo de los amparos de cumplimiento del contrato y de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, para que corresponda al valor del contrato. Asimismo, se armonizará la vigencia del amparo de cumplimiento con lo previsto en el numeral 6.10, según el cual el contrato no requiere liquidación.

El proceso tiene por objeto adquirir dos (2) estaciones de trabajo de alto rendimiento, cuya entrega comprende la instalación física y la configuración conforme a las especificaciones técnicas exigidas. Además, se requiere que los equipos cuenten con garantía de fábrica durante tres (3) años. Estas condiciones deben examinarse conjuntamente con las responsabilidades del proveedor y los riesgos cubiertos por cada amparo. En materia de protección al consumidor, el primer inciso del artículo 7 de la Ley 1480 de 2011 define la garantía legal en los siguientes términos.

> *"Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos".*

Por su parte, el primer inciso del artículo 10 establece lo siguiente.

> *"Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos".*

En consecuencia, cuando se configure una relación de consumo en los términos del artículo 5 de la misma ley, la atención técnica de la garantía por parte del fabricante no exonera al proveedor de su responsabilidad legal. La distribución de las actividades de diagnóstico, reparación o sustitución debe interpretarse de manera compatible con dicha responsabilidad solidaria.

Respecto de las prestaciones comprendidas en la garantía, el numeral 1 del artículo 11 dispone lo siguiente.

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

> *"Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero".*

Asimismo, el artículo 13 de la Ley 1480 de 2011 regula las garantías suplementarias.

> *"Artículo 13. Garantías suplementarias. Los productores y proveedores podrán otorgar garantías suplementarias a la legal, cuando amplíen o mejoren la cobertura de esta, de forma gratuita u onerosa. En este último caso se deberá obtener la aceptación expresa por parte del consumidor, la cual deberá constar en el escrito que le dé soporte. También podrán otorgar este tipo de garantías terceros especializados que cuenten con la infraestructura y recursos adecuados para cumplir con la garantía.*
> *Parágrafo 1°. A este tipo de garantías le es aplicable la regla de responsabilidad solidaria, respecto de quienes hayan participado en la cadena de distribución con posterioridad a quien emitió la garantía suplementaria.*
>
> *Parágrafo 2°. Cuando el bien se adquiera en el exterior con garantía global o válida en Colombia, el consumidor podrá exigirla al representante de marca en Colombia y solicitar su efectividad ante las autoridades colombianas. Para hacer efectiva este tipo de garantía, se deberá demostrar que se adquirió en el exterior".*

Esta disposición permite ampliar o mejorar la protección del producto y extiende la responsabilidad solidaria a quienes participen en la cadena de distribución con posterioridad al emisor de la garantía suplementaria. Su aplicación exige identificar las condiciones concretas de la cobertura ofrecida. En particular, la denominación "garantía de fábrica" y su duración de tres (3) años no determinan por sí solas su carácter suplementario, pues, conforme al artículo 8 de la misma ley, el término anunciado por el productor o proveedor puede integrar la garantía legal.

En el ámbito mercantil, los dos primeros incisos del artículo 932 del Código de Comercio regulan la venta con garantía de buen funcionamiento.

> *"Si el vendedor garantiza por tiempo determinado el buen funcionamiento de la cosa vendida, el comprador deberá reclamar al vendedor por cualquier defecto de funcionamiento que se presente durante el término de la garantía, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que lo haya descubierto, so pena de caducidad.*

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

> *El vendedor deberá indemnizar los perjuicios causados por cualquier defecto de funcionamiento que sea reclamado oportunamente por el comprador".*

Esta disposición establece una responsabilidad del vendedor vinculada con la garantía de funcionamiento asumida en la compraventa. Su aplicación debe atender al régimen jurídico correspondiente y a las condiciones ofrecidas y pactadas, sin desplazar las reglas especiales de protección al consumidor cuando resulten aplicables.

Por su parte, el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015 diferencia los riesgos cubiertos por los amparos de la garantía contractual. En los apartes pertinentes del numeral 3 señala lo siguiente.

"3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

(…)

3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria".

A su vez, el numeral 7 del mismo artículo dispone lo siguiente.

> "*7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes. Este amparo debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato*".

Conforme a estas disposiciones, el amparo de cumplimiento protege frente a los perjuicios derivados de la inobservancia de las obligaciones contractuales, mientras que el amparo de calidad y correcto funcionamiento cubre los riesgos asociados a las condiciones de los bienes recibidos. Por ello, la existencia de la garantía de fábrica y del amparo de calidad no sustituye la cobertura de las demás obligaciones contractuales.

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

También deben distinguirse la garantía del producto y la cobertura aseguradora. La primera comprende prestaciones destinadas a atender sus defectos, mientras que el amparo de calidad incorpora, cuando se constituye mediante póliza, la obligación de la aseguradora de responder dentro de las condiciones, la vigencia y la suma asegurada. Esta cobertura encuentra su fundamento específico en el régimen de garantías del Decreto 1082 de 2015. La coincidencia temporal de los mecanismos de protección no demuestra, por sí sola, una duplicidad que haga improcedente su exigencia.

Respecto de la base de cálculo, el artículo 2.2.1.2.3.1.12 del Decreto 1082 de 2015 establece, en el aparte pertinente, lo siguiente.

> "*La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato (…)".*

Por su parte, el artículo 2.2.1.2.3.1.16 del mismo decreto señala lo siguiente.

> "*La Entidad Estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza, las obligaciones contenidas en el contrato, la garantía mínima presunta y los vicios ocultos".*

En aplicación de estas disposiciones, se modificará el numeral 6.7 para que el amparo de cumplimiento corresponda al diez por ciento (10 %) del valor del contrato. De igual forma, se ajustará al valor del contrato la base de cálculo del amparo de calidad y correcto funcionamiento, conservando el porcentaje previsto y la vigencia de tres (3) años adicionales al plazo de ejecución, en correspondencia con el período de garantía exigido para las estaciones de trabajo y los riesgos de calidad y funcionamiento de los equipos.

En cuanto a la vigencia del amparo de cumplimiento, se advierte que el numeral 6.7 exige mantenerlo hasta la liquidación, mientras que el numeral 6.10 señala expresamente que el contrato no requiere dicha actuación. Para armonizar estas disposiciones, la Entidad establecerá una vigencia igual al plazo de ejecución y cuatro (4) meses más, y eliminará la referencia a su mantenimiento hasta la liquidación.

En consecuencia, se aceptan los ajustes relacionados con la base de cálculo de ambos amparos y con la vigencia del amparo de cumplimiento. Se mantiene la exigencia del amparo de calidad y correcto funcionamiento durante el plazo de ejecución y tres (3) años más, por las razones expuestas.

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

Los ajustes se incorporarán al numeral 6.7 del pliego de condiciones definitivo y a los apartes correspondientes de los estudios previos.

OBSERVACIÓN 6 — Plazo de ejecución (numeral 6.3)

Texto del pliego: "*El plazo de la ejecución del contrato será hasta el 30 de diciembre de 2026 a partir de la firma del acta de inicio…*"

Fundamento: según el cronograma, el contrato se firmaría el 20/11/2026 y las garantías se aprobarían el 23/11/2026, lo que deja aproximadamente cinco (5) semanas para entregar, instalar y configurar estaciones de alto rendimiento (Threadripper PRO/Xeon W, 128 GB ECC, GPU de 32 GB), que en su mayoría se fabrican bajo pedido e importan. Este plazo favorece solo a quien tenga los equipos en inventario.

Solicitud: establecer un plazo de entrega no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde el acta de inicio o, en su defecto, adelantar el cronograma de adjudicación.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 6:

La Veeduría Distrital ACOGE la observación presentada por el interesado, teniendo en cuenta la importancia de establecer un plazo de ejecución razonable y suficiente que permita garantizar la adecuada entrega, instalación y configuración de los bienes objeto del proceso de selección.

En ese sentido, la Entidad considera procedente ampliar el plazo de ejecución contractual, estableciendo como nueva fecha límite para la entrega de las dos (2) estaciones de trabajo el veintinueve (29) de enero de 2027, con el propósito de brindar a los eventuales proponentes un margen de tiempo adecuado para adelantar las actividades de suministro, alistamiento, transporte, entrega, instalación y configuración de los equipos, de conformidad con las especificaciones técnicas exigidas.

Esta decisión se adopta en observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva previstos en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como del deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. De igual manera, atiende al principio de planeación que orienta la actividad contractual, procurando que las condiciones establecidas por la Entidad sean adecuadas para la satisfacción de la necesidad institucional y permitan la participación de los interesados en condiciones de igualdad.

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

En consecuencia, se acepta la observación y se establece como fecha máxima de entrega de los bienes el 29 de enero de 2027, fecha que será incorporada en los documentos definitivos del proceso de selección.

OBSERVACIÓN 7 — Requisito "no OEM / fabricados y/o ensamblados por la misma marca" (Anexo 1 – Tecnología; obligación n)

Texto del pliego: "El equipo ofertado debe ser nuevo, no remanufacturado y no se aceptarán soluciones OEM. El Hardware deberá ser fabricados y/o ensamblados por la misma marca."

Fundamento: componentes exigidos, como la GPU NVIDIA o AMD y los discos, son fabricados por terceros e integrados de fábrica por el fabricante de la estación de trabajo bajo su garantía. Una lectura literal haría imposible el cumplimiento para cualquier marca.

Solicitud: modificar el texto así: "El equipo debe ser nuevo, no remanufacturado, ensamblado de fábrica por el fabricante de la estación de trabajo, y la totalidad de sus componentes, incluidos los de terceros integrados de fábrica, debe estar cubierta por la garantía del fabricante".

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 7:

Se acoge parcialmente la observación y se ajustará la redacción para precisar que las estaciones de trabajo deben ser nuevas, originales, no remanufacturadas y ensambladas de fábrica por el fabricante de las máquinas, y sus componentes fabricados por terceros e integrados de fábrica, deben estar cubiertos por la garantía del fabricante.

En este sentido la obligación n) y la ficha técnica quedaran así redactada de la siguiente manera:

"*Garantizar que las estaciones de trabajo sean nuevas, no remanufacturadas, con garantía del fabricante donde se indique el tiempo y soporte de la garantía, y no se aceptarán soluciones OEM*'

OBSERVACIÓN 8 — Inconsistencias que deben corregirse en el pliego definitivo

Se evidencian las siguientes inconsistencias entre documentos del proceso:

a) El numeral 1.12 cita el proceso "VEED-SA-SI-002-2025".

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

b) El estudio de mercado identifica el objeto como "F26-08-012", mientras el pliego y el Anexo 1 usan "I26-25-014".
c) El numeral 1.2 clasifica el código 43211500 en el "Grupo E Servicios", mientras el Anexo 1 lo ubica en "Productos de Uso Final".
d) El estudio de mercado indica "Cantidad: 1" en el encabezado, mientras el objeto exige dos (2) estaciones.
e) El numeral 2.1.3 exige una vigencia del consorcio o unión temporal igual al contrato, su liquidación y un (1) año más, mientras el numeral 2.1.7 exige tres (3) años más.
f) El Capítulo IV estructura la oferta como lista de precios, mientras el numeral 5.7 y los literales g) del Capítulo IV adjudican por "mayor porcentaje de descuento" y remiten a un "porcentaje mínimo de descuento señalado en el numeral 3.1", que no existe.

Solicitud: corregir estas inconsistencias en el pliego definitivo. Respecto de e), unificar en un (1) año más. Respecto de f), definir una sola variable de subasta (precio total con IVA) y eliminar la remisión al numeral 3.1.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 8

La Veeduría Distrital se permite responder la observación en el siguiente sentido

a. Se realizará la corrección del número del proceso, el cual quedará: "VEED-SA-SI-002-2026".
b. Se realiza la corrección del archivo denominado Estudio de Mercado, identificando el objeto: "I26-25-014 Adquisición de infraestructura tecnológica para el fortalecimiento de la Veeduría"
c. Se realiza la corrección del nombre del grupo de la clasificación de códigos de bienes y servicios, el cual quedará: "Productos de Uso Final"
d. Se realiza la corrección, eliminando la cantidad ubicada en el encabezado del archivo denominado Estudio de Mercado.
e. Se unificarán los numerales 2.1.3 y 2.1.7 para establecer que la duración del consorcio o unión temporal deberá comprender el plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más. Asimismo, se eliminará la referencia a la liquidación, en concordancia con el numeral 6.10, según el cual el contrato no requiere dicha actuación.
f. Se corregirán las remisiones contenidas en el numeral 5.7 y en los literales g) del Capítulo IV, de manera que la referencia al porcentaje mínimo de descuento corresponda al numeral 4.1. Este ajuste permitirá identificar correctamente la disposición aplicable a la presentación y evaluación de la oferta económica.

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

Las modificaciones se incorporarán en los apartes correspondientes del pliego de condiciones definitivo, para mantener la coherencia de las reglas del proceso.

III. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR KONECTO, por medio de mensaje público No. CO1.MSG.10145915, enviado por SECOP II el (28/10/2026 03:23 PM):

OBSERVACIÓN 1

1. Observación experiencia

Respetuosamente solicitamos a la Entidad reconsiderar el alcance del requisito de experiencia previsto en el numeral 2.2.2, de forma que su acreditación se centre en la ejecución de contratos que permitan demostrar experiencia efectiva en la comercialización o suministro de estaciones de trabajo, sin condicionar su validez a que los equipos suministrados pertenezcan a la misma marca, fabricante o referencia del producto propuesto en el presente proceso.

La finalidad de este requisito debe ser verificar que el proponente cuenta con antecedentes contractuales relacionados con el objeto por contratar, así como con la capacidad comercial, técnica y logística necesaria para atender las obligaciones previstas. En ese sentido, la experiencia en el suministro de equipos de esta naturaleza constituye un referente pertinente para evaluar dicha capacidad, aun cuando los bienes entregados en contratos anteriores correspondan a marcas diferentes.

Por tanto, se considera conveniente que la Entidad admita la acreditación de experiencia mediante contratos cuyo objeto, alcance u obligaciones ejecutadas evidencien el suministro de estaciones de trabajo, independientemente de la marca comercializada. Esta modificación contribuiría a ampliar la concurrencia de posibles interesados en participar que cuenten con experiencia verificable y capacidad para cumplir las condiciones contractuales, sin comprometer la idoneidad requerida para la ejecución del contrato.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

Ver respuesta a la observación 1 de I. Presentada por el proponente **FUNDACIÓN PARQUE TECNOLÓGICO DE SOFTWARE DE TULUÁ.**

OBSERVACIÓN 2

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

2. Observación –plazo de ejecución e implementación del proyecto.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar la viabilidad del plazo establecido para la ejecución del contrato, considerando que el cumplimiento del cronograma comprende no solo el suministro de los equipos tecnológicos, sino también su fabricación, importación, transporte, entrega, instalación, configuración y realización de las pruebas necesarias para garantizar su correcto funcionamiento.

Es importante tener en cuenta que los bienes objeto del proceso pueden requerir fabricación bajo pedido y procesos de importación, cuyos tiempos dependen de factores logísticos y de disponibilidad que no están completamente bajo el control del contratista. En este sentido, cualquier retraso en la formalización de la orden de compra al fabricante podría afectar la entrega oportuna de los equipos y reducir significativamente el tiempo disponible para completar las actividades de implementación.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad evaluar la correspondencia entre el plazo contractual y los tiempos reales requeridos para el suministro e implementación de la solución, con el propósito de establecer un cronograma viable que permita cumplir integralmente el objeto contractual, evitar riesgos de incumplimiento y garantizar la adecuada puesta en funcionamiento de la infraestructura tecnológica.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:

Ver respuesta a observación 6 de II. PRESENTADA POR GRUPO INTALEN SAS

IV. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR DATA INTEGRAL por medio de mensaje público No. CO1.MSG.10146968, enviado por SECOP II el (28/10/2026 04:50 PM):

OBSERVACIÓN 1

Observación – Identificación del proceso contractual

Solicitamos a la Entidad verificar y corregir la referencia al número del proceso contenida en el numeral 1.12 del proyecto de pliego, toda vez que allí se identifica como VEED-SA-SI-002-2025, mientras que en el encabezado del documento se registra VEED-SA-SI-002-2026.

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

Lo anterior, con el fin de garantizar la coherencia documental del proceso y evitar interpretaciones erróneas durante la presentación, verificación y evaluación de las ofertas.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

Ver respuesta a la observación 8 de I. Presentada por el proponente **GRUPO INTALEN SAS.**

OBSERVACIÓN 2 .

Observación – Metodología de la oferta económica y margen mínimo de mejora

Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar la metodología de aplicación del margen mínimo de mejora del dos por ciento (2%) establecido en el numeral 4.1 del proyecto de pliego de condiciones, teniendo en cuenta que la oferta económica y los lances de la subasta se estructuran en función del porcentaje de descuento ofrecido.

En particular, solicitamos precisar cómo se calculará y validará dicho margen en cada lance a través de SECOP II, considerando que el numeral mencionado hace referencia al menor valor ofrecido en la apertura de sobres, mientras que el literal g) del apartado de oferta económica establece que la adjudicación se realizará al proponente que ofrezca el mayor porcentaje de descuento.

Lo anterior, con el fin de garantizar que los posibles interesados en participar conozcan de manera inequívoca la metodología que se aplicará durante la subasta y puedan formular sus lances conforme a las reglas establecidas en el pliego.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:

La Veeduría Distrital acoge la solicitud de aclaración y precisará las disposiciones del Capítulo IV del pliego de condiciones definitivo, con el propósito de garantizar una interpretación uniforme de la metodología de presentación de ofertas y lances durante la subasta electrónica.

El apartado de propuesta económica establece que los proponentes deben registrar el valor de su oferta inicial mediante una pregunta de lista de precios en SECOP II, sin superar el presupuesto oficial. Asimismo, dispone expresamente lo siguiente.

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

"EL MENOR VALOR OFERTADO EN LA PROPUESTA ECONÓMICA EN EL MOMENTO DE LA APERTURA DE LOS SOBRES ECONÓMICOS EN LA PLATAFORMA SECOP II, SERÁ CONSIDERADO COMO LA BASE PARA EL INICIO DEL EVENTO DE SUBASTA".

En consecuencia, la oferta inicial se expresa en pesos colombianos y comprende los bienes, cantidades, tributos y demás costos exigidos en el proceso. Entre las ofertas de los proponentes habilitados, el menor valor total constituirá la base económica para iniciar la subasta.

Por su parte, el literal c) del numeral 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015 exige establecer en el pliego el margen mínimo para mejorar la oferta durante la subasta inversa. En ejercicio de esta facultad, la Entidad fijó dicho margen en el dos por ciento (2 %).

Este porcentaje se aplicará sobre el valor económico de referencia de cada lance. Para el primero, corresponderá al menor valor inicial de las ofertas habilitadas. Para los siguientes, corresponderá al valor total del último lance válido del evento. Así, cada nuevo lance deberá representar una reducción mínima del dos por ciento (2 %) frente al valor de referencia vigente, sin perjuicio de que el proponente ofrezca una reducción superior.

Para efectos del literal g) del apartado de propuesta económica, se precisará que el descuento acumulado se calculará respecto del menor valor inicial que sirvió de base para abrir la subasta. Su determinación corresponderá a la siguiente operación. Al utilizar una base común para todos los participantes, el mayor porcentaje de descuento acumulado corresponderá al menor valor total válido obtenido durante el evento. De esta manera, la referencia al descuento y la comparación de los valores monetarios conducirán al mismo resultado de evaluación.

En SECOP II, la Entidad configurará el margen mínimo porcentual del dos por ciento (2 %). La plataforma verificará su cumplimiento sobre el valor total del lance, conforme a las reglas de funcionamiento del módulo. Los proponentes deberán comprobar el resultado económico antes de confirmar su presentación, incluso cuando utilicen la herramienta de aplicación de descuentos porcentuales.

Se ajustará la expresión "a su último lance válido" para precisar que la referencia corresponde al último lance válido del evento. Asimismo, se corregirá la disposición que impide continuar participando por intentar presentar un lance que incumpla el margen, pues la guía de Colombia Compra Eficiente señala que SECOP II impide su presentación hasta que sea ajustado conforme a las reglas del proceso. El proponente podrá efectuar el ajuste mientras el evento permanezca abierto y conserve su participación.

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

La oferta final de cada participante corresponderá a su último lance válido. Si no presenta lances, se conservará el valor de su oferta económica inicial para los efectos previstos en las reglas del proceso.

El adjudicatario deberá allegar los valores unitarios actualizados por ítem, consistentes con su oferta final y con el resultado de la subasta, conforme al literal i). La actualización deberá reflejar los precios finales ofrecidos y respetar las reglas de aproximación al peso previstas en el pliego.

Finalmente, se precisará que el análisis de ofertas artificialmente bajas recaerá sobre el valor económico resultante y su suficiencia para ejecutar el contrato. Cuando ese valor parezca artificialmente bajo, la Entidad requerirá al oferente para que explique las razones que lo sustentan y evaluará la justificación conforme al procedimiento aplicable.

Las precisiones se incorporarán al apartado de propuesta económica, al margen mínimo de mejora y a las remisiones correspondientes del pliego de condiciones definitivo, conservando el margen mínimo del dos por ciento (2 %).

OBSERVACIÓN 3

Observación – Requisito de experiencia específica (numeral 2.2.2)

Solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el requisito establecido en el numeral 2.2.2, en el sentido de permitir que la experiencia acreditada corresponda a contratos cuyo objeto, obligaciones o actividades principales demuestren la venta o suministro de estaciones de trabajo, sin que sea exigible que estas correspondan a la misma marca, fabricante y producto ofertado.

Lo anterior, considerando que la experiencia en el suministro de este tipo de equipos permite acreditar la capacidad técnica, comercial y operativa del proponente para ejecutar el Contrato, independientemente de la marca comercializada. Mantener la exigencia de coincidencia con la marca y el producto ofertados podría restringir injustificadamente la participación de proveedores con experiencia pertinente y verificable, sin que ello constituya, por sí mismo, un criterio determinante de su capacidad para cumplir el objeto contractual.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:

Ver respuesta a la observación 1 de I. Presentada por el proponente **FUNDACIÓN PARQUE**

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

TECNOLÓGICO DE SOFTWARE DE TULUÁ.

V. OBSERVACIÓN PRESENTADA SERVICES por medio de mensaje público No. CO1.MSG.10147293, enviado por SECOP II el (28/10/2026 05:17 PM):

OBSERVACIÓN 1

1. ACLARACIÓN DEL ALCANCE Y JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con las condiciones previstas en el pliego de condiciones, el fabricante de las estaciones de trabajo será responsable de prestar los servicios de soporte técnico 7x24, diagnóstico, mantenimiento y suministro de repuestos durante los tres (3) años de garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que las dos (2) estaciones de trabajo estarán destinadas al procesamiento local (on-premise) de información institucional, incluidos documentos confidenciales o reservados gestionados mediante el aplicativo Orfeo y relacionados con los procesos de control preventivo, consideramos pertinente establecer medidas específicas de protección de la información para los eventos en que sea necesario retirar o sustituir una unidad de almacenamiento por falla técnica o garantía.

En estos casos, la devolución de una unidad de almacenamiento al fabricante o a su canal de soporte podría generar un riesgo de exposición de la información almacenada, por lo que resulta conveniente establecer un procedimiento verificable de sanitización segura, de acuerdo con las condiciones técnicas del dispositivo y las circunstancias de la intervención.

Se precisa que la solicitud no pretende modificar el esquema de soporte técnico ni las responsabilidades de mantenimiento general a cargo del fabricante, sino establecer un control específico aplicable exclusivamente cuando se requiera retirar, devolver o sustituir físicamente una unidad de almacenamiento SSD o HDD.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad evaluar la inclusión de una obligación que garantice la ejecución del procedimiento de borrado seguro antes de entregar o devolver la unidad al fabricante o a terceros, siempre que las condiciones técnicas del dispositivo lo permitan.

2. DELIMITACIÓN DE LAS UNIDADES DE ALMACENAMIENTO

Conforme a la ficha técnica, la adquisición comprende dos (2) estaciones de trabajo, cada una equipada con:

• Una (1) unidad SSD NVMe PCIe 4.0 de mínimo 2 TB.
• Una (1) unidad HDD SATA de mínimo 2 TB.

En consecuencia, la configuración total contempla cuatro (4) unidades físicas de almacenamiento: dos (2) SSD NVMe y dos (2) HDD SATA.

La medida propuesta aplicaría a cualquiera de estas cuatro (4) unidades cuando, durante la ejecución del contrato o el período de garantía, se requiera su retiro, evolución o sustitución por falla técnica, según corresponda.

3. SOLICITUD DE INCLUSIÓN COMO REQUISITO TÉCNICO HABILITANTE

Respetuosamente solicitamos a la Veeduría Distrital evaluar la inclusión del siguiente requisito dentro de los requisitos técnicos habilitantes del proponente:

REQUISITO TÉCNICO HABILITANTE: CAPACIDAD PARA LA EJECUCIÓN DE BORRADO SEGURO Y SANITIZACIÓN DE UNIDADES DE ALMACENAMIENTO

El proponente deberá acreditar que cuenta con una solución de software para el borrado seguro y la sanitización de datos, debidamente licenciada y respaldada por su fabricante, que permita ejecutar y documentar el procedimiento aplicable a las unidades de almacenamiento SSD NVMe y HDD SATA instaladas en las dos (2) estaciones de trabajo objeto del contrato.

La solución deberá permitir la generación de un informe o certificado auditable del procedimiento realizado, con identificación de la unidad intervenida, el método aplicado, la fecha de ejecución y el resultado obtenido.

3.1. Condiciones del software y del procedimiento

La solución propuesta deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Corresponder a un software comercial debidamente licenciado. Para efectos del requisito solicitado, no se admitirán soluciones de código abierto.
2. Permitir la ejecución de métodos de borrado seguro y sanitización reconocidos internacionalmente, de acuerdo con la tecnología del medio de almacenamiento y su aplicabilidad técnica. Entre los métodos o estándares que deberá contemplar se encuentran

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

DoD 5220.22-M, NIST SP 800-88 —Clear y Purge—, Gutmann, CESG CPA – Higher Level, NSA 130-1, RCMP TSSIT OPS-II y TCG Cryptographic Erasure.

3. Generar un informe o certificado auditable que permita verificar la ejecución y el resultado del procedimiento de sanitización.

4. Permitir que el procedimiento se aplique a cualquiera de las cuatro (4) unidades físicas de almacenamiento contempladas en la configuración, cuando resulte necesario su retiro o sustitución.

3.2. Acreditación habilitante de la solución

Solicitamos que se establezca como soporte de la propuesta, la presentación de una certificación expedida por el fabricante de la solución de software de borrado seguro, emitida en idioma español o acompañada de una traducción simple, dirigida a la Veeduría Distrital y con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso.

La certificación deberá acreditar expresamente al proponente como partner en el nivel más alto de la solución de software ofertada y contener, como mínimo, la siguiente información:

• Nombre del fabricante de la solución de software.
• Razón social y NIT del proponente certificado.
• Nivel de certificación o categoría partner.
• Dirección y teléfono de contacto del fabricante o de su representante autorizado.
• Fecha de expedición de la certificación.
• Nombre, cargo y firma del representante autorizado que expide el documento.

4. SOLICITUD A LA ENTIDAD

De acuerdo con lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Veeduría Distrital evaluar y acoger la inclusión del requisito técnico habilitante propuesto, con el fin de establecer condiciones verificables para la protección de la información institucional cuando se requiera retirar o sustituir unidades de almacenamiento durante la vigencia de la garantía.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

La Veeduría Distrital considera procedente incorporar una medida específica de protección de la información institucional para los eventos en los que, durante la ejecución del contrato y el periodo de garantía, se requiera retirar, devolver o sustituir físicamente una unidad de almacenamiento SSD o HDD de las estaciones de trabajo adquiridas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los equipos estarán destinados al desarrollo de actividades institucionales que pueden involucrar información de carácter confidencial o reservado. En consecuencia, resulta pertinente establecer controles para reducir el riesgo de acceso, divulgación o recuperación no autorizada de la información almacenada, sin modificar el esquema de garantía, soporte técnico, mantenimiento y suministro de repuestos previsto en el proceso de contratación.

La Veeduría Distrital no considera procedente incorporar la certificación propuesta como requisito habilitante de la oferta, toda vez que dicha exigencia no se encuentra contemplada en los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y supondría adicionar una condición de habilitación que no resulta necesaria para verificar la capacidad jurídica, financiera, organizacional o técnica del proponente, en los términos definidos para el presente proceso de selección.

Así mismo, exigir que el proponente acredite el nivel más alto de certificación como *partner* de la solución de software ofertada constituye una condición excesiva y restrictiva, en la medida en que supedita la participación a una categoría comercial o de relacionamiento particular con el fabricante, sin que se evidencie que dicha condición sea indispensable para garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

En ese sentido, la acreditación de un determinado nivel de asociación comercial con el fabricante no puede confundirse con la capacidad del proponente para suministrar una solución que cumpla las especificaciones técnicas y las condiciones requeridas por la Entidad. Lo relevante para el proceso es que la solución ofertada satisfaga los requerimientos técnicos establecidos en el pliego de condiciones y que el contratista cumpla integralmente las obligaciones contractuales.

Adicionalmente, establecer una certificación con características específicas —dirigida exclusivamente a la Veeduría Distrital, expedida dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al cierre del proceso y que acredite necesariamente el nivel más alto de *partner*— impondría una carga documental y comercial que podría limitar la concurrencia de interesados, sin que se advierta una justificación suficiente en relación con la necesidad que pretende satisfacer la contratación.

Por lo anterior, la Entidad considera que no resulta procedente incorporar la certificación solicitada como requisito habilitante ni modificar el pliego de condiciones en ese sentido. En consecuencia,

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

los proponentes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes y técnicos en los términos y condiciones expresamente establecidos en los documentos del proceso.

En ese sentido, la Entidad incluirá en las obligaciones contractuales la exigencia de aplicar un procedimiento de borrado seguro o sanitización de la información antes de la entrega o devolución de la unidad de almacenamiento al fabricante, distribuidor autorizado o tercero encargado del servicio técnico, siempre que las condiciones técnicas y el estado del dispositivo lo permitan. El procedimiento deberá realizarse de manera que se impida, en la medida técnicamente posible, la recuperación no autorizada de la información y deberá quedar documentado mediante el respectivo soporte o constancia de ejecución. Esto se verificará con la certificación expedida por el software a través del cual se hace el borrado seguro.

La aplicación de esta obligación no eximirá al contratista de garantizar el soporte técnico, la atención de fallas, el mantenimiento correctivo ni el suministro o reemplazo de componentes conforme a las condiciones contractuales y de garantía ofrecidas por el fabricante. En todo caso, cualquier retiro o intervención de las unidades de almacenamiento deberá coordinarse con la supervisión del contrato y atender las medidas de seguridad de la información que establezca la Veeduría Distrital.

Por lo anterior, la Entidad ajustará en los estudios previos y en el pliego de condiciones la obligación específica literal l) de la siguiente manera:

> **l)** Reemplazar o restituir a sus expensas y a entera satisfacción, sin costo alguno para la Veeduría Distrital, los bienes defectuosos o aquellos que no cumplan con las especificaciones técnicas, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la solicitud escrita efectuada por el supervisor del contrato. Para el caso de unidades de almacenamiento, el contratista debe aportar certificación generada por la herramienta utilizada que evidencie el borrado seguro.

VI. OBSERVACIÓN PRESENTADA SUMIMAS por medio de mensaje público No. CO1.MSG.10147293, enviado por SECOP II el (28/10/2026 05:17 PM):

OBSERVACIÓN 1

Procesador// Solicitamos ajustar el requisito relacionado con la vigencia del procesador, permitiendo equipos con procesadores cuyo lanzamiento al mercado haya ocurrido dentro de los últimos 12 meses (1 año) previos a la fecha de presentación de la oferta. Esta condición garantiza el acceso a plataformas tecnológicas modernas y vigentes, incorporando las más recientes mejoras en rendimiento, eficiencia energética, capacidades de IA, seguridad y soporte del

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

fabricante, sin restringir la participación a referencias de lanzamiento extremadamente reciente que podrían limitar la pluralidad de oferentes y afectar la disponibilidad del mercado.

Establecer una vigencia máxima de un año asegura que la entidad reciba tecnología actual, con ciclos de soporte más extensos, mayor vida útil proyectada y mejor compatibilidad con futuras actualizaciones de software, manteniendo un equilibrio adecuado entre innovación, disponibilidad y libre competencia.

Sistema operativo// Solicitamos aclarar que, considerando que la Veeduría Distrital será la encargada de realizar la instalación y configuración del sistema operativo institucional, se permita la entrega de los equipos con Linux preinstalado o sin sistema operativo, siempre que cumplan la totalidad de las especificaciones técnicas de hardware requeridas. Esta medida no afecta la funcionalidad final de la solución, evita incurrir en costos innecesarios de licenciamiento que posteriormente podrían ser reemplazados por la entidad, o contrario a lo anterior se indique cuál es la versión y tipo de SO que requieren.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:

Respuesta observación del procesador:

La Veeduría Distrital, no acepta su observación, considera que la exigencia actualmente establecida garantiza el nivel de desempeño, capacidad de procesamiento y escalabilidad requerido para la solución tecnológica que se pretende adquirir, sin que resulte necesario incorporar un criterio adicional relacionado con la fecha de lanzamiento del procesador.

De igual manera, la definición de arquitecturas o familias de procesadores específicas asociadas a capacidades mínimas objetivamente verificables permite la participación de diferentes fabricantes y configuraciones del mercado que cumplan o superen dichas condiciones requeridas.

En consecuencia, la Entidad mantiene las especificaciones técnicas establecidas en la ficha técnica del proceso.

Respuesta observación del sistema operativo:

La Entidad aclara que, de conformidad con el alcance del objeto y las obligaciones previstas en el pliego de condiciones, la instalación del sistema operativo será realizada directamente por la Veeduría Distrital. En ese sentido, las estaciones de trabajo deberán ser entregadas en

PROCESO SUBASTA INVERSA No. VEED-SA-SI-002-2026

condiciones técnicas que permitan la posterior instalación y configuración del sistema operativo definido por la Entidad.

Dado en Bogotá D.C, a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

Elaboró: Andrea Eugenia Escalante Lemus – Profesional Especializado.
Luz Aida Romero Pérez – Contratista.
Ricardo José Barros Safi – Contratista.
Andrés Felipe Pineda Pulgarín – Contratista Oficina Asesora Jurídica – Estructurador Jurídico